

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	30 rs.
Por seis meses.	18
Por tres idem.	12



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	48 rs.
Por seis meses.	28
Por tres idem.	17

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viérnes 19 de Setiembre de 1856.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Núm. 198.

*El Ilustrísimo Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 del actual me remite el Real Decreto y acta adicional siguiente:*

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso certero y dan vado y feliz éxito aun á las más árduas cuestiones que ellas mismas engendran y desenvuelven. Obedeciendo á esta ley la situacion inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales Consejeros á la Administracion del Estado, no ha sido mérito suyo, sino obra de las circunstancias el que, apenas reprimida la última insurreccion, hayan podido resolver con asentimiento y aun con aplauso de la nacion, los dos más complejos y amenazantes problemas que les dejáran en herencia sus predecesores. Valiéndose del mismo inflexible criterio que les ha servido hasta ahora, alentados por la opinion pública, cerrando los oidos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y ámplia iniciativa, para proponer á V. M. el desenlace de la cuestion que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del dia.

Versa esta cuestion, Señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el Estado, salvo siempre que V. M. y la nacion, legitimamente representada, acuerden de consuno lo que entiendan conducir á la firmeza y esplendor del Trono y al bien y prosperidad de la Monarquia.

Por un concurso de circunstancias á cual más lamentables, y á consecuencia de faltas que no sería equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estado de la politica militante, es lo cierto, Señora, que desde que se dió por abolida la Constitucion de 1815 van ya trascurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Córtes Constituyentes, ni la buena voluntad del último Gabinete, ni el incesante clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima á la empresa, que por la quinta vez acometia la nacion, de inocular en el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional, la sávia regeneradora del espíritu moderno.

Conocido es el fruto que, en su calidad de Constituyentes, han producido las Córtes convocadas el 11 de Agosto de 1854. La ilustracion y la experiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias muestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas; para restituir su concertado movimiento á los dislocados resortes de la máquina politica, y para resolver dentro de una ancha síntesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organizacion del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboracion del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nacion, ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses mas vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duracion, que los aplazamientos sin término con que las Córtes han ido dilatando el dia en que la Constitucion pudiera ser promulgada, previa la soberana aceptacion de V. M., deben explicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra que, lejos de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador, solo representa los triunfos efimeros alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las más contrapuestas teorías; de una obra, que por esta razon, como por otras muchas no ménos comprensibles y óbvias, estaba seña-



lada aun antes de nacer con el triste sello que caracteriza á los séres enfermizos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economía exterior, es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las exigencias especulativas y prácticas de todos los partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento facticiamente provocado por algunos funestos soñadores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, echan de ménos en el proyectado Código la consagración de ciertos pretendidos derechos, que consideran como proemio ineluctable á la grande obra de una completa trasformación social. Los que ligan á combinaciones meramente políticas la misión de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de temporizadora la solución de los Constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su extraviada opinión de toda virtualidad, ocupase un lugar mas modesto todavía del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organización política. Los que enseñados por las amargas lecciones de la experiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones á las cuales pretende más de una escuela encadenar arbitrariamente el mundo de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitución que consigna principios de verdad problemática, teóricamente considerados; que en el campo de la práctica se prestan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia malhadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legítimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos; los que en todo trabajo de codificación fundamental no ven más que un acto de usurpación deleznable cometido por la generación contemporánea contra las generaciones futuras, y un esfuerzo dirigido á torcer el curso tradicional de la civilización humana, claro es que habrán de rechazar con energía las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Cortes.

Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestión religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un país donde felizmente reina de tiempo inmemorial la mas completa unidad de creencias, y que no ha menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrar entre sí las diferentes comuniones cristianas, se comprenderá fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros Ministros contraerian, si, desentendiéndose de la opinión pública categóricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacierto de aconsejar á V. M. la aceptación y promulgación del Código elaborado por las Cortes, cuya misión ha declarado V. M. terminada por Real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un anacronismo inconcebible (tal es la rapidez con que marchan y se condesan los acontecimientos), no podría reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas; ni, sin incurrir en un grosero absurdo, podría el Gobierno de V. M., erigiéndose en intérprete y ejecutor de una voluntad extinguida, dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitución que, según doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la previa autorización del Parlamento.

La vehemencia con que además siente la opinión la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la Monarquía, hace que, á juicio de los Consejeros responsables de V. M., sea absolutamente imposible diferir hasta la reunión de las próximas Cortes el establecimiento de un régimen constitucional determinado. Semejante vacío prolongaría la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendría viva la llama de esperanzas

quiméricas, y abandonaría al acaso la nave del Estado por el mismo incierto y ominoso derrotero de que el Gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Avida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado las guerras de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no vería sin zozobra que al cabo de dos años de agitaciones nos aprestáramos á correr nuevos azares, y no habíamos logrado devolver sus condiciones normales al Estado, ni salvar el hondo abismo de la formidable interinidad que nos consume. El juicio del mundo civilizado no sería en tal hipótesis muy favorable á nuestra cordura; y aunque la Nación Española se basta á sí misma para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual en el curso dilatado de su brillante historia ha dado insignes y admirables testimonios, la trabazón de día en día mas compleja y estrecha que por el múltiple vínculo de ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones une á todos los pueblos del continente, hace que la expansión del egoísmo de cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros países.

Así planteada la cuestión, la solución se presenta á los ojos del Gobierno tan fácil y sencilla como permiten las complicadas circunstancias, bajo cuya fatal presión yace en estos momentos el Estado. El problema, Señora, se reduce á escoger entre las diferentes fórmulas de organización constitucional practicadas en España, desde que por primera vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa Occidental, aquella que satisfaga mas cumplidamente los deseos legítimos de los pueblos; aquella que, respetando y conservando en vez de dilapidar locamente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilización que ni muere, ni desfallece, ni reposa; aquella que, tributando un justo homenaje al principio inconcuso de libertad, no incurra en la preocupación, que afortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto único y supremo del Estado; aquella, por último, cuyas prescripciones, sincera y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde vengán á estrellarse lo mismo las usurpaciones de Ministerios mal inspirados, que los ciegos embates de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitución promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 no llena estas condiciones, ni se adapta al Estado político-social de la Monarquía Española, es una tesis elevada ya á la categoría de las verdades mas triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente así, cuando calmado el fervor de los primeros ímpetus y amaestrados por extraños y propios escarmientos, contemplaron á la luz de la experiencia y de los adelantos de la política la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo los habia primero deslumbrado. No de otra manera se concibe que las Cortes generales convocadas por Real decreto de 21 de Agosto, y reunidas en 24 de Octubre de 1836 para revisar aquel Código, hubieran introducido en él reformas sustanciales, alterado profundamente su espíritu y tendencias, variado de todo punto su estructura, y hecho, por decirlo de una vez, la nueva Constitución que, aceptada por la Augusta Madre de V. M., como Reina Gobernadora, fue promulgada el 18 de Junio de 1837.

Aunque esta legislación constitucional llevaba grandes ventajas á la forma política que vino á sustituir trasfigurándola, vuestros Ministros, Señora, después de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á V. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones reinantes cuando se elaboró, y fruto otros del conjunto de circunstancias extraordinarias que ocasionaron la caída



violenta del Estatuto Real, y que ahogaron en embrión el proyecto de su reforma; prescindiendo de la organización viciosa que aquella Constitución dió al cuerpo moderador, despojándole de sus verdaderos y esenciales caracteres, y reduciéndole al impropio papel de una Cámara popular disfrazada, existe un hecho que los Consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir, ni dejar de tomar en la más seria consideración. Este hecho importantísimo y decisivo, que sobresale en la historia precipitada y multiforme de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nación; este hecho, que es algo más que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duración, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenaz huella en todos los espíritus; este hecho engendrado por el concurso sincero, voluntario y armónico de los poderes políticos, y exento de la mancha original que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las más atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho, á cuya sombra iban las conquistas de la revolución naturalizándose y venciendo la suspicacia, el desden y la obstinada antipatía del tradicionalismo; este hecho es la Constitución de 1837 reformada; este hecho es la Constitución de 23 de Mayo de 1845.

Derribada por las ilógicas consecuencias de un movimiento iniciado para protegerla contra las agresiones de Ministerios temerarios, su espíritu, que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los hábitos de subordinación que restableciera y confirmara, sirvió de antídoto al tósigo mortal de ciertas doctrinas; contuvo más de una vez la inminente irrupción de la demagogia, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinión del mundo estampa en la frente de los pueblos que se prostituyen y disuelven.

La ley fundamental de 1845 merece, pues, á juicio de vuestros Ministros responsables, una indisputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarse el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningún modo á que V. M., de acuerdo con las Cortes, y siguiendo el ejemplo feliz de otras naciones, someta el mencionado Código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboración complementaria, la cual corrija sus defectos, llene aquellos vacíos, que en él haya notado la experiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigorice el principio parlamentario y agote, cuanto cabe en lo humano, el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se dignen establecer interinamente V. M. y proponer á la deliberación de los demás poderes del Estado, lejos de alterar el fondo de la Constitución, servirán para comunicarle vitalidad y energía; para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene; para hacer más penetrante y luminoso el espíritu que la anima; para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la malevolencia partidaria intentaría acaso manchar un acto esencialmente imparcial y reparador; para dar, en fin, á la Nación un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la providencia en las angustas manos de V. M., es la más segura fianza de sus derechos y libertades.

Además de los fundamentos racionales en que se apoyan estas lisonjeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestiguados por la historia de otros pueblos, que, ó han anudado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo, ó disfrutado la embidable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, lejos de entorpecerle, facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vigorosas tribus del Norte. Algunas cláusulas de más ó menos trascendencia, añadidas ó incorporadas al Código constitucional

preponderante, han bastado, Señora, en esos pueblos á calmar la febril agitación de las facciones y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas.

Al aconsejar, Señora, á V. M. vuestros Ministros el restablecimiento de la Ley fundamental de 1845, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presentir las objeciones que la inflexibilidad de los partidos extremos, la vanidosa dialéctica de las escuelas radicales y el ciego fanatismo de la pasión política emplearán á fin de desvirtuarla. Pero íntimamente convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinación imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El Trono que en las más críticas ocasiones de nuestra agitada historia aparece como el punto de cohesión de los variados elementos constitutivos de la nacionalidad; el Trono que sale cada vez más acrisolado y más fuerte de las tormentas revolucionarias, á cuyos destructores embates se desploman y caen las instituciones inventadas por el orgulloso espíritu de sistema; el Trono de V. M. desmentiría sus gloriosos antecedentes y abdicaría su misión secular, si ahora, como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignándose pues V. M. adoptar la trascendental resolución que reverentemente le proponemos, y cuando esta haya dado en la gobernación del Estado sus primeros y más saludables frutos, la indispensable intervención de las Cortes, que serán convocadas para concurrir con el Gobierno de V. M. á robustecer las garantías contenidas en el Código de 1845, aumentará la eficacia regeneradora de la última forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos; régimen, no ya fundado en el principio de la mútua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el sólido fundamento de su recíproca armonía.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos, vuestros Ministros responsables someten á la augusta aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de Real decreto y Acta adicional á la Constitución; pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el triste período de los errores y de las espriaciones, raya por fin en su horizonte el día tan suspirado en que la revolución que estalló en 1808, purificada á sus propios ojos, consagrada con la doble sanción de la razón pública y de la Autoridad Real llegada á su providencial madurez, aprenda en lo pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero.

Madrid 15 de Setiembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel Collado.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones espuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la Constitución de la Monarquía Española promulgada en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º Entre tanto que las Cortes, de acuerdo con mi Autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitución por la siguiente Acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitución, luego que se publique este mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.



# ACTA ADICIONAL

DE LA

## CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Art. 1.º La calificación de los delitos de imprenta corresponde á los Jurados, salvas las escepciones que determinen las leyes.

Art. 2.º Promulgada la ley de que trata el art. 8.º de la Constitución, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspension de lo prescrito en el art. 7.º de la misma Constitución, por la ley de órden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para estrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.º La primera creación de Senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha ésta, solo podrá el Rey nombrar Senadores cuando estén abiertas las Córtes.

Art. 4.º La ley electoral de Diputados á Córtes determinará si éstos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.º Aun cuando sea de escala el empleo que admita el Diputado á Córtes, quedará éste sujeto á reeleccion.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las Córtes á lo ménos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos Cuerpos Colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.º Sin prévia autorizacion del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitución.

Art. 9.º Ademas de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitución, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.º Para conceder indultos generales y amnistías.

2.º Para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. Tambien necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución á sucederle en la Corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de Tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los Magistrados y Jueces.

Art. 13. El Rey solo podrá nombrar Alcaldes en los pueblitos que tengan cuarenta mil almas, y en lo demás ejercerá en los nombramientos de los Alcaldes la intervencion que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para Diputados á Córtes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Córtes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Córtes deliberarán sobre la ley á que se refiere el artículo 79 de la Constitución, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dada en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la pro-*

*vincia para conocimiento de todos sus habitantes y demas efectos. Palencia y Setiembre 18 de 1856.—El Encargado del Gobierno, Francisco de Paula y Nicolau.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION *primaria de Palencia.*

Por renuncia del maestro que la desempeñaba se halla vacante la escuela de niños de Boadilla del Camino, dotada con dos mil reales pagados por trimestres de fondos municipales, casa habitacion, y un real de retribucion mensual que satisfarán los niños no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta comision, en el término de un mes, acompañadas de la certificacion de su buena conducta, y del titulo, ó un testimonio de jél. Palencia 12 de Setiembre de 1856.—E. G. I. P., Francisco de Paula Nicolau.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Habiendo sufrido grandes alteraciones la riqueza territorial de esta villa, ha acordado este Ayuntamiento y Junta pericial que todos los terratenientes, que posean ó disfruten fincas y rentas en el término alcabalatorio de la misma, presenten en el plazo de ocho dias en la Secretaria de esta corporacion, las relaciones que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores sino quieren incurrir en la responsabilidad que el mismo impone.—El Alcalde, Manuel Herrero.

### Ayuntamiento Constitucional de Pino del Rio.

Siendo necesario tener á la vista de los propietarios del radio jurisdiccional de este distrito municipal, noticia del movimiento que haya tenido en el año último toda su riqueza, por el presente se encarga á todo propietario ganadero ó censatario, que durante dicho período haya alterado su riqueza respectivamente, lo acredite á este Ayuntamiento por medio de relaciones duplicadas y en forma, dentro del improrrogable término de 10 dias á el en que se publique este anuncio en el Boletín de la provincia, y no haciéndolo en su rebeldía le parará todo perjuicio, quedando incurso además en las penas que señala la Instruccion, en que desde esta fecha le conmino.

El alcalde, Fermin Marcos.

## REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.